

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 883

Panamá, 25 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Roy Emanuel Innis Simon, en representación de **Bivian Israïse Fernández Tejada**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 10,931 de 12 de diciembre de 2006, emitida por la **Dirección Nacional de Migración y Naturalización**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 4 de junio de 2009, visible a foja 30 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que la misma resulta contraria a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que establece la obligación del actor de acompañar toda demanda de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En este sentido, advertimos que no consta en autos que la parte actora haya solicitado en el libelo de su demanda la copia autenticada del acto impugnado, con la finalidad que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda y en aplicación del artículo 46 de la ley 135 de 1943, la solicitara a la entidad demandada.

En estos términos, tenemos que la norma transcrita evidencia, con toda claridad, que es obligación de la recurrente advertir tal situación en el libelo de su demanda, en un apartado en el que le manifieste al Magistrado Sustanciador que no pudo obtener una copia autenticada de la resolución acusada, con la debida constancia de su notificación, adjuntando el documento que demuestre que hizo la gestión correspondiente para obtenerla ante la oficina del funcionario demandado.

Al referirse a la formalidad exigida por el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal en auto de 6 de marzo de 2009 señaló lo siguiente:

"...

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que existen ya, innumerables precedentes, en los cuales esta Superioridad ha señalado que la aplicación del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en el sentido de que junto a la demanda debe presentarse copia debidamente autenticada del acto acusado, la cual debe tener las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso, es determinante para proceder a su admisión. Sustentamos lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Auto de 16 de abril de 2008

Entrada No.514-07

Ponente: Magistrado Víctor Benavides

'...

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser auténticas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.'

...

...

De igual manera, no consta que los hoy apelantes emprendieran las diligencias necesarias para obtener dicha copia, y

que de obtener negativa de la autoridad encargada de suministrarla, procediesen a solicitarle al Magistrado Sustanciador para que conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, procediera a requerirla antes de admitir la demanda.

Auto de 9 de mayo de 2007

Entrada No.656-06

Ponente: Magistrado Winston Spadafora F.

‘...

Es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ante lo expuesto, advierte el Tribunal ad-quem que el actor no sólo omitió pedir al Sustanciador que solicitara copia autenticada del acto impugnado sino que tampoco probó que hizo las gestiones tendientes para obtener la misma. Esta omisión del actor infringe lo dispuesto en las normas legales arriba explicadas.’

...”

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que

ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, debe aplicarse su artículo 50, modificado por la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 4 de junio de 2009, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roy Emanuel Innis Simon, en representación de Bivian Israïse Fernández Tejeda, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 10,931 de 12 de diciembre de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General